



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 54; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 316.

El Exmo. Señor, Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha de 14 del corriente lo que sigue.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Sevilla de Real orden lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Sevilla y el Juez cuarto de primera instancia, sobre la nulidad de la venta á censo de la Isla mayor del Guadalquivir; ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez cuarto de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de aquella ciudad, en cumplimiento de una Real orden que en 5 de Junio de 1829 obtuvo el Marqués de Casa Riera, otorgó en 4 de Febrero de 1831 una escritura á favor de este, cediendole el dominio util de la Isla mayor del Guadalquivir, que por privilegio rodado, espedido por D. Alonso el Sabio en 21 de Junio de 1253 pertenecia á los propios de dicha ciudad en pleno dominio: Que esta cesion fué hecha bajo las condiciones ordinarias de la enfiteusis y otras especiales entre ellas la de que el espresado Marqués hiciese en el término de cuatro años las obras prescritas en la Real orden de 8 de Marzo de 1830, las cuales consistian en las indispensables para el cerramiento del caño nuevo de Zurraque, y en establecer una máquina de vapor de la fuerza de doce caballos cuando menos, con todas las precisas

para la conduccion y distribucion del agua que se sacara del rio para riegos: Que no habiéndose llenado estas condiciones por el Marqués, puso el Ayuntamiento en 23 de Junio último ante el Juez referido demanda de rescision de este contrato, y reclamado el negocio por el Gefe Político de aquella provincia, á consecuencia de solicitud presentada al Consejo de la misma por el demandado, se formó la competencia de que se trata:—Visto el párrafo 8.º artículo 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845 que atribuye a estos cuerpos las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y margenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:—Visto el párrafo 3.º del referido artículo que dispone lo mismo tocante á las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:—Visto el artículo 9.º de la misma ley que se declara en general pertenecer á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para que no establezcan las leyes Juzgados especiales. Considerando:

Primero. Que la cuestion propuesta por el Ayuntamiento de Sevilla en su demanda contra el Marqués de Casa Riera, no versa sobre obras hechas en el cance ó en las márgenes del Guadalquivir, sino tan solo sobre si, habiéndose faltado por parte de dicho Marqués á las condiciones estipulas en la mencionada escritura, y entre ellas á la de hacer las obras que en la misma se prefijaron, debe ó no rescindirse el contrato; por lo cual no tiene, como pretende el Gefe político, aplicacion al presente caso el citado párrafo 8.º artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

2.º Que tampoco es aplicable, como aquel lo supone el artículo 9.º tambien citado de la misma ley, porque en la generalidad de su disposicion solo se encierran las cuestiones que pueden calificarse de contencioso-administrativas, y no admite esta calificacion la de la demanda del Ayuntamiento, puesto que limitándose al párrafo 3.º del artículo 8.º citado igualmente, á las que se refieren á contratos celebrados con la Administracion para servicios públicos, ú obras de igual clase deja las relativas á contratos que no tienen este inmediato objeto, como no le tuvo el susodicho, en la clase de cuestiones ordinarias, sujetas como tales al conocimiento de la autoridad judicial. = Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez cuarto de primera instancia de Sevilla dese conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Zamora 27 de Marzo de 1847. = E. G. P. I. Faustino Arribas.

SECCION DE ADMINISTRACION.

NUM. 317.

Por Real orden de 26 de Mayo de 1844, se designa como término improrrogable, para que se presenten á liquidacion los recibos de los suministros que hagan los pueblos, los quince primeros dias del mes siguiente al trimestre en que aquellos se faciliten. Dicha disposicion se recordó por medio de circular fecha 22 de Octubre del año próximo pasado, inserta en el número 87 de este periódico; pero á pesar de ser ya transcurridos nueve dias del corriente mes, son muy pocos los pueblos que han presentado los recibos en este Gobierno político. He acordado por tanto prevenir á los que no lo hayan verificado, que en el dia 15 del actual fenecer el plazo para la presentacion de aquellos, en inteligencia que no será admitido ningun recibo que se presente con fecha posterior, y del importe de las especies suministradas, valoradas al precio medio que designen el Consejo provincial y Comisario de guerra responderán personalmente los ayuntamientos morosos. Zamora 9 de Abril de 1847. — Valentin de los Rios.

SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 318.

El Alcalde Canstitucional de Alcañices, en 1.º del corriente me dice lo siguiente:

« A pesar de las repetidas amonestaciones que V. S. ha hecho á los pueblos de este partido para que

pagasen el cupo que se les señaló en el reparto de presos pobres, son muchos los que aun no han cumplido, contándose entre ellos la villa de Carbajales que nada ha pagado á pesar de haberle dirigido diversos avisos amistosos. Como en el mes pasado se hayan aumentado considerablemente los presos, y apurándose los fondos hasta el punto de haber tenido que adelantar el Depositario mas de 400 rs., tuve necesidad de mandar un sujeto que les avisase, señalándole solo 2 rs. á cada pueblo por ver si podia reunir alguna cantidad para seguir alimentando los dichos presos en el corriente mes; pero no solo no he conseguido nada, sino que algunos Alcaldes entre ellos el de Brandianes, no quiso pagarme y le amenazó de ponerle preso; es lo cierto que nadie ha venido á pagar. Si V. S. no adopta una disposicion contra los Alcaldes de los pueblos morosos, no puedo continuar suministrando los alimentos á los notados presos pobres, por la falta de fondos. Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para que disponga lo que sea de su superior agrado. »

Y no pudiendo consentir tal negligencia de parte de los Ayuntamientos de los pueblos que no han satisfecho sus respectivos cupos, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á dichos Ayuntamientos verifiquen el pago de lo que adeuden, dentro del término de ocho dias contados desde la fecha de esta circular; y no lo ejecutando se pedirán apremios que gravitarán sobre los que resulten morosos. Zamora 11 de Abril de 1847. = E. G. P., Valentin de los Rios.

NUM. 319.

Los Alcades, Comisarios, y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procurarán la captura de D. Celestino Perez, cuyas señas á continuacion se espresan, fugado la noche del 2 de Marzo próximo pasado de la casa del Alguacil de Geria, á cuyo pueblo llegó conducido por trámites de justicia, y encausado por la citada fuga en el juzgado de primera instancia de Valladolid; y caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad á disposicion de dicho juzgado. Zamora 7 de Abril de 1847. Valentin de los Rios.

Señas.

Edad 35 años, estatura regular, color moreno, barba poca, vestido con capote de paño color morado oscuro, y sombrero de copa alta.

NUM. 320.

Los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procurarán la captura de Pascual Matias Borja, cuyas señas á continuacion se espresan, encausado en el juzgado de primera instancia de Piedrahita, por robo con homicidio y heridas, ejecutado con otros varios el 21 de Enero último, y fugado del pueblo de Palacios Rubios, el que en la actualidad viaja sin el correspondiente

pasaporte; y caso de ser habido lo remitirán con la mayor seguridad á disposicion de dicho juzgado. Zamora 7 de Abril de 1847.—Valentin de los Rios, Señas.

Edad de 20 á 22 años, estatura mediana, un poco rehecho de cuerpo, bien parecido y barbilampino.

NUM. 321.

Los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procurarán la captura de Manuel Marban, cuyas señas á continuacion se espresan, encausado en el juzgado de primera instancia de Toro por robo hecho á unos carboneros de Távara; y verificada lo remitirán con la debida seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Zamora 7 de Abril de 1847.—Valentin de los Rios.

Señas.

De 40 á 42 años, algo grueso, cinco pies y dos pulgadas de altura, color bueno, cara larga, nariz idem, boca un poco hundida, ojos castaños, barba negra, patilla idem corta; viste al uso de Toro calzon corto, paño de la Nava, botin idem, chaqueta de paño idem, chaleco de pana, sombrero calañes y capa roja.

INTENDENCIA.

NUM. 322.

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 22 de Marzo último se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Administracion general con fecha 17 de Enero último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. en 17 de Mayo de 1844, acerca de si la revision de rentas que pretendian los interesados en la reclamacion de Bienes de Capellanias de patronato activo ó pasivo familiar habia de hacerse desde la fecha de los fallos pronunciados por los Juzgados de primera instancia ó desde la de la ley de 19 de Agosto de 1841. Enterada S. M. de lo propuesto por V. S., teniendo en consideracion que el declarar si los bienes de la clase de los mencionados estan ó no comprendidos en las excepciones fijadas por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no corresponde á los tribunales de Justicia sino al Gobierno de conformidad con los trámites establecidos en la Real orden de 9 de Febrero de 1842, que la posesion que de los mismos se dá al Estado ó á los particulares no es una posesion civil completa, sino mas bien un depósito, con facultad de administrar la Administracion de unos bienes cuya pertenencia ofrece dudas; oido el parecer del Asesor de la Superintendencia, á quien S. M. se dignó mandar el expediente, y de acuerdo con él, S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Siempre que ocurra una reclamacion de bienes procedentes de Capellanias colativas de patronato activo ó pasivo familiar, deberá instruirse inmediatamente un expediente gubernativo para declararlos ó no comprendidos en las excepciones con-

signadas en el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, ajustándose en su formacion al curso y trámites prevenidos en la citada Real orden de 9 de Febrero de 1842.

2.º Las resoluciones definitivas que recaigan en estos expedientes no se ejecutoriarán hasta que no obtengan la aprobacion de la superioridad.

3.º En el caso de que esta sea favorable á los particulares reclamantes, deberán entregárseles todos los productos liquidos desde que ocurrió la vacante, salvas las deducciones que procedan de gastos necesarios para la conservacion de las fincas, administracion, recaudacion y demas indispensables. Lo mismo se hará cuando la declaracion sea favorable al Estado.

4.º Las providencias de los Juzgados de primera instancia no tienen fuerza ejecutiva, ni para declarar la escepcion de las fincas que reclaman, ni para decidir la inmediata entrega de sus productos; pero serán útiles para que, cuando una y otra deban verificarse, se haga á la persona legitima. Consecuente á estos principios hará V. S. saber al Intendente de Soria, en respuesta á su consulta de 17 de Enero del citado año de 1844, que no solo no deben entregarse los productos á que en ella se contrae, sino que ha de conservarlos en su poder asi como los bienes de que proceden, bajo su responsabilidad, hasta tanto que sustanciados por todos sus trámites los expedientes que deberán instruirse con motivo de las reclamaciones entabladas recaiga providencia del Gobierno declarando la escepcion y entrega de los bienes que se disputan y de los productos liquidos. Al mismo tiempo le prevendrá V. S. que las adjudicaciones de los juzgados de primera instancia de que hace mérito en la citada consulta, en nada afectan á los derechos del Estado sobre los bienes respecto de los cuales se dicten. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.—Lo que traslada á V. S. esta referida Administracion general para su puntual observancia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los interesados. Zamora 3 de Abril de 1847.—José Valladares.

MUN. 323.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Perez, natural de Villarino Manzanas y residente en Figueruela de Arriba, para que en el término de nueve dias que por tercero se le designan, se presente en este Tribunal á rendir confesion como culpable en la causa que en esta Subdelegacion pende contra el mismo y otros, por aprehension de 14 fardos de géneros de contrabando y muerte que sufrió Clemente Viga, á las inmediaciones de la aceña de la Junquera; que si compareciese se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá aquella su curso, y los traslados y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este juzgado que se le señalarán en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 4 de Abril de 1847.—José Valladares Angel Bustamante.

Gobierno Militar de Zamora y Comandancia general de su Provincia.

Capitania General de Castilla la Vieja. E. M. = Seccion Archivo = El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 27 del pasado me dice lo que sigue: = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente. = Enterada la Reina, (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 24 de Diciembre último en que haciendo presente habia sido comprendido en el Real Decreto de amnistia de 17 de Diciembre último, el Coronel Graduado Mayor Comandante de infanteria D. Mauricio Rengifo, consulta si deberá el interesado solicitar nuevo retiro ó le es válido el que disfrutaba antes de ser procesado por el delito de conspiracion. S. M. de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 27 de Febrero próximo pasado se ha servido resolver: Que los que estaban retirados cuando incurrieron en la falta que les privó de sus gozes, soliciten nuevamente su retiro por conducto del Capitan General de la provincia en que residan, acreditando competentemente los términos en que lo disfrutaban antes y la declaracion de amnistia que haya recaido en su favor para que sean rehabilitados, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion comprenda al Comandante D. Mauricio Rengifo y á todos los demas que se hallen en su caso. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Abril de 1847. = El General 2.º cabo Francisco de la Valeta = Sr. Comandante General de Zamora = Es copia. El Comandante General. Dominguez.

NUM. 325.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, me dice en 21 del mes último lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la Junta de gobierno del Monte Pío militar lo que sigue. = La Reina (Q. D. G.) á quien di cuenta de lo acordado por esa Junta de gobierno en 5 del actual en la instancia de Nicanor Ocoon vecino del Alcazar de San Juan (Ciudad-Real) manifestando que solo en el caso de dispensarle la circunstancia de no haber acudido antes del 30 de Abril de 1845 en que terminó la última prórroga concedida á la presentacion de instancias en solicitud de pension de guerra conforme á lo determinado en el Decreto de 28 de Octubre de 1811 por muerte de sus causantes en la que acabó en 1840, podria haber lugar á la ampliacion de las pruebas en el expediente por él promovido para que se le declare la que le corresponde como padre de Juan Ocoon, soldado que fué del Regimiento infanteria de San Fernando, muerto en la accion de Guernica

en 1835 se ha dignado ampliar hasta el presente dia el referido plazo terminando en el precitado 30 de Abril, y conceder ademas otro nuevo que cumplirá en el mismo dia de Junio próximo venidero, para que las viudas, huérfanos y padres pobres, comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto, que no hubiesen solicitado las pensiones de guerra á que tengan derecho con arreglo á las mismas, como igualmente aquellos á quienes no se les hubiese declarado por toda la circunstancia no haberlo hecho antes del precitado 30 de Abril de 1845, puedan solicitarlas acompañando los primeros á sus instancias todos los documentos para estos casos prevenidos y recordando los segundos sus anteriores solicitudes por medio de un memorial á que solo acompañen copia de la Real orden que en ella haya recaido, desestimándola por el enunciado motivo. Quiere asimismo S. M. que á fin de que no se abuse de esta nueva gracia y sus efectos no sean ilusorios, este nuevo plazo señalado á las solicitudes de esta especie se tenga y considere como absolutamente improrrogable sin restriccion en favor de persona ni familia, cualquiera que fuere el motivo y las circunstancias de que proceda el derecho á los beneficios del espresado decreto y las de la persona interesada, y que en este concepto, terminado que sea otro nuevo plazo aqui señalado á esta prórroga, no den curso los Capitanes Generales, Inspectores ó Directores Generales de las armas á ninguna instancia que se les presente en solicitud de pension de Guerra comprendidos en el sobredicho decreto, ó á los recursos de las que ya hechas y desestimadas por no haber acudido en tiempo oportuno, ni se admitan en esa Junta de Gobierno ni en este Ministerio, debiendo darse á esta resolucion toda la publicidad posible por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y demas que se consideren eficaces para que nadie pueda alegar ignorancia si por su indiferencia ó descuido el mismo inutilizase el derecho que pueda tener á los beneficios del mencionado Decreto. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes, con devolucion del expediente del referido Nicanor Ocoon. = De la propia Real orden comunicada por dicho Excmo. Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que con toda urgencia lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia para noticia de los interesados, á quienes comprende, sin omitir la conveniente circulacion á los Comandantes de los cantones, con objeto de que tenga la publicidad que pueda ser dable.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que con la mayor urgencia se sirva disponer se haga pública por medio del Boletin oficial de la provincia la precedente Real disposicion, á fin de que puedan solicitar en tiempo oportuno los acreedores las gracias que por ella se dispensa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 2 de Abril de 1847. = El Comandante general, Santiago Dominguez.